

9

o Deseoso S. M. la Reina Gobernadora de prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los expedidores de billetes del tesoro, admisibles en pago de contribuciones, haciendo que el beneficio que debe ser de los contribuyentes recaiga en favor de los encargados de la cobranza o condición de los impuestos, en perjuicio de aquellos, y con notable gasto de los fondos que deben ingresar en las Tesorerías para atender á las cargas públicas, y teniendo en consideración las quejas que sobre el particular han manifestado algunos intendentes, así como las providencias por ellos adoptadas para corregir tales abusos, se ha servido S. M. mandar que todo pago que en adelante se verifique en las Tesorerías de provincia y depositarias de partido con los mencionados billetes; ha de realizarse poniéndose al respaldo de ellos una nota firmada por el contribuyente y expresa de que los entrega por la mitad equivalente del adeudo que satisface; y que V. S. adopte las providencias convenientes á fin de evitar que en manera alguna se consentá que en el local donde se hallen establecidas las oficinas, se hagan ventas y especulaciones de los expresados billetes, bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados que los toleren, poniéndoles de este modo á cubierto de las tentaciones de la codicia, con medidas que en nadie restoraría la circulación de los billetes, conforme está mandado. De Real orden lo digo a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde. A V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1838.

Mon.—Sr. Intendente de Almería.

Lo que comunico a los ayuntamientos de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y punto cumplimiento, es respecto del cálculo de los mismos que considerando que la reunión de fondos es el principal elemento para concluir la guerra civil que nos devora, se portarán con el mayor despliegue llevar á buen término la disposición de S. M. evitando particularmente los abusos y ambiros que la experiencia ha acreditado haberse hecho sin provecho alguno del ciudadano contribuyente, sin perjuicio de que por quince días resulta cada ayuntamiento en estado en que se exprese la cantidad que han recibido durante ella en papel moneda, nombre de los contribuyentes que los ha dado en pago e impuestos a que corresponden; en la inteligencia de que en el cuaderno cobradorio ha de ponerse, no solamente el nombre del contribuyente que realiza su adeudo en papel, sino que ha de firmar el recibo y de quedarse en ejecutar lo que se previene se me dará aviso.

Dios guarde a VV. muchos años. Almería

19 de Marzo de 1838.—Francisco García-díaz
dijo.—Sres Presidentes y Ayuntamientos
de la Provincia.

AMORTIZACION.

La Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización con la fecha que se indica me dice lo que sigue.

El Escriv. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Dirección general la Real Orden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Dirección general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y así mismo que aquellas fueran autorizadas por los escribanos de los tribunos de Amortización, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demás antecedentes relativos á dichas transacciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo exigido por la comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1º Que los intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta al favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujeción al modelo formado por la Dirección general. 2º Que los escribanos de Arbitrios de Amortización sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanías de los partidos, en los que se hubieren hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que están establecidos á estos funcionarios por el artículo 7º del decreto de las Cortes de Madrid de 1837. 3º Que la Dirección general disponga la impresión de las relaciones escriturales, según el formulario aprobado, enciendo de remitirlas á los respectivos intendentes, á fin de que sin demora procedan a otorgar al favor de los compradores que lo soliciten la que deban obtener, según las compras que hubiesen efectuado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar a reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y otras correspondientes.

Al comunicar a V. S. la prevenida Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Dirección hacer las prevenciones siguientes:

1º Poner el diligenciamiento de las escrituras de venta á la vista los expedientes que se hubieren efectuado en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han de efectuar el pago de la mitad de lo que debían en su tiempo (excepto) y á susellarse en algún libro abierto por tales concejos, y por el dícese porcentaje que deban satisfacer en méjico sobre el valor de las tierras hasta el total de pago, sin los gastos de los plazos con arreglo al informe de 20 de Noviembre de 1820.

2º Que aseguradas las oficinas de la total solemneza lo cual habrá de constar bien por inventario del pago que presenten los interesados ó por los acuerdos y pagos de las deudas del antiguo crédito público; lo avisarán á la intendencia, para que en su consecuencia se proceda al organismo de dicha escritura, en la que se dé